

2022-00122 IMPUGNACION DE ACTAS DE ASAMBLEA. DTE: MIRIAM ALEIDA MADERA. DDO: CONJUNTO RESIDENCIAL SAUCE III. REPOSICION

alvaro carrion suarez <alvarocarrion137@yahoo.com>

Jue 30/06/2022 10:49

Para:

- Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Soacha <j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**SEÑOR
JUEZA 1 CIVIL CIRCUITO
SOACHA, CUNDINAMARCA**

REF: 2022-00122 IMPUGNACION DE ACTAS DE ASAMBLEA

DEMANDANTE: MIRIAM ALEIDA MADERA Y LUCRECIA ZARTA VARGAS

**DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL SAUCE, REPRESENTADA ILEGALMENTE
CARLOS ARTURO PEÑA DIAZ (SUSPENDIDO)**

ALVARO CARRION SUAREZ identificado civil y profesionalmente tal y como consta al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado de las demandantes, estando dentro del término de ley, **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION** en contra del párrafo 5 del AUTO ADMISORIO del 28 de junio del año 2022 y notificada por estado del 29 del mes de junio de la misma anualidad, más exactamente contra la decisión de **NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR** por los amplios, claros, específicos, jurisprudenciales fundamentos que a continuación me referiré:

La gran inconformidad frente a que “Se niega la medida cautelar solicitada en esta oportunidad, encaminada principalmente a que se decrete la suspensión del Acta de Asamblea de 3 de abril de 2022, y las decisiones allí adoptadas, por cuanto el despacho no encuentra cumplidos los presupuestos de apariencia de buen derecho y peligro de mora judicial que rigen las medidas cautelares, en la medida en que las irregularidades que se imputan no atentan en principio contra el correcto funcionamiento de la propiedad horizontal y tampoco su administración.”

Es obligatorio e imperativo el traer a colación a este recurso, el PROVEIDO 29 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021 dentro del proceso VERBAL DE IMPUGNACION DE ACTAS DE ASAMBLEA de consecutivo 2021 – 00111, en la cual usted, Su Señoría, ordenó la suspensión provisional de las actas de asamblea del 11 de abril del año 2021, conforme al postulado del inciso 2 del artículo 382 del Código General del Proceso.

¿Y PORQUE SE DEBE hacer referencia a este proceso en el cual usted Su Señoría es la directora de aquel? Por cuanto usted misma fue quien lo ordenó, con FUNDAMENTO en la citada norma y con fundamento en los hechos de la demanda allí deprecada. Los hechos allí son graves, por las graves irregularidades a la ley 675 del año 2001. Ahora, bien, esta DEMANDA QUE AQUÍ nos ocupa, LOS HECHOS SON IDENTICOS, son fiel copia de los hechos de la demanda que cursa actualmente bajo el radicado 2021-00111, la misma clase de proceso, las mismas partes, los mismos hechos, la misma pretensión.

Pero si existe una GRAN DIFERENCIA en cuanto a los hechos que hoy nos ocupan y los hechos de la demanda bajo el radicado 2021 – 00111, es que LOS HECHOS DE ESTA DEMANDA son aun MAS GRAVES, SON NOTORIOS, PROTUBERANTES, AGRABAN MAS AUN A LA PARTE DEMADANTE, pues CARLOS ARTURO PEÑA DIAZ el administrador ESTA SUSPENDIDO POR ORDEN DE SU DESPACHO, ESTA SUSPENDIDO POR CUENTA DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO (PROPIEDAD HORIZONTAL tal y como allegue la prueba) DE LA ALCALDIA DE SOACHA, ES DECIR, a este demandado NO LE OTORGAN LA PERSONERIA JURIDICA para ser ADMINISTRADOR DE PROPIEDAD HORIZONTAL mientras dicha suspensión perdure en el tiempo. Hecho, GRAVISIMO PARA EL BUEN DESARROLLO DE LA

ADMINISTRACION DEL CONJUNTO RESIDENCIAL SAUCE III, hecho absolutamente gravoso, para realizar LOS ACTOS PROPIOS DE UNA BUENA ADMINISTRACION, pues al NO HABER un ADMINISTRADOR CON LA CORRESPONDIENTE PERSONERIA JURIDICA pues no va a haber UNA REPRESENTACION LEGAL, por lo tanto, ¿¿QUIEN PODRA OTORGAR PODERES?? ¿¿QUIEN PODRA RECOLECTAR LOS DINEROS DE LAS EXPENSAS COMUNES?? ¿QUIEN PODRA FIRMAR CHEQUES? Si los consejeros también están suspendidos. QUIEN PODRA FIRMAR CONTRATOS? ¿QUIEN VA A SUSCRIBIR PODERES PARA RECUPERAR TAN ENORME CARTERA QUE LLEVO A LA QUIEBRA AL CONJUNTO RESIDENCIAL SAUCE III? EL PASO DEL TIEMPO HARÀ QUE MUCHAS DEUDAS SIGAN PRESCRIBIENDO Y QUIEN SERA EL RESPONSABLE DE ESTAS PRESCRIPCIONES PARA EL COBRO DE DUDAS?

CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN PRIMERA del siete 7 de mayo de dos mil dieciocho 2018 - Expediente nro. 11001-03-24-000-2016-00291-00

La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el *fumus boni iuris* y *periculum in mora*. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho

Vale la pena resaltar la clasificación de las medidas cautelares contenida en el C.P.A.C.A., la cual se orienta a considerarlas preventivas, cuando impiden que se consolide una afectación a un derecho; conservativas, si buscan mantener o salvaguardar un *statu quo*; anticipativas, de un perjuicio irremediable, por lo que vienen a satisfacer por adelantado la pretensión del demandante; y de suspensión, que corresponden a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.

En cuanto a los criterios de aplicación que debe seguir el Juez para la adopción de la medida, merece destacarse que aquel cuenta con un amplio margen de discrecionalidad, si se atiende a la redacción de la norma «[...]podrá decretar las que considere necesarias [...]»⁵. No obstante, a voces del artículo 229 del C.P.A.C.A., su decisión estará sujeta a lo «[...]regulado [...]» en dicho Estatuto, previsión que apunta a un criterio de proporcionalidad, si se armoniza con lo dispuesto en el artículo 231 ídem, según el cual para que la medida sea procedente debe el demandante presentar «[...]documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla [...]»Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que en el escenario de las medidas cautelares, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y

proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad[....]»

Así pues, conforme a la Jurisprudencia de la Sala Plena de esta Corporación, en el examen de procedibilidad de la medida solicitada, deberá verificarse la concurrencia de los elementos tradicionales que ameritan la imposición de la cautela, a saber: (i) fumus boni iuris, o apariencia de buen derecho, (ii) periculum in mora, o perjuicio de la mora, y, (iii) la ponderación de intereses.

LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO NO PUEDE INVOCARSE PARA NEGARLA

ARTICULO 590 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO DICE:

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Ahora bien, “el despacho no encuentra cumplidos los presupuestos de apariencia de buen derecho” de acuerdo a la sentencia del Consejo de Estado, nos aclara lo que significa LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, y por lo tanto, si la aplicamos debidamente al caso en concreto, podemos observar que AQUÍ NO PODEMOS hablar de una MERA APARIENCIA DE UN BUEN DERECHO, pues Su Señoría, usted misma ORDENO LA SUSPENSION DE LAS ACTAS dentro del proceso 2021-00111, por cuanto allí NO HABIA NINGUNA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, allí existía claramente una necesidad de ordenar LA MEDIDA CAUTELAR, con base en los hechos, allí esgrimidos, y que reitero, son los mismo hechos que la demanda que hoy nos ocupa, pero con EL AGRAVANTE que el ADMINSTRADOR de nombre CARLOS ARTURO PEÑA DIAZ no podía CONVOCAR A LA ASAMBLEA DEL 3 DE ABRIL DEL AÑO 2022 por estar suspendido, no podía DESARROLLAR DICHA ASAMBLEA, NO PODIA ORDENAR con la complacencia de los consejeros que LO RATIFICARAN; no PODIA ORDENAR QUE NADIE MAS SE POSTULARA?

Su Señoría, el proceso 2021 – 00111 se encuentra en la ETAPA DEL JUICIO en donde usted a tenido conocimiento de todos y cada uno de los hechos de la demanda, de las pretensiones de la misma, de los INTERROGATORIOS en donde claramente EN LOS VIDEOS SE ESCUCHA que a CARLOS ARTURO PEÑA DIAZ siempre lo asistieron y le decían las respuestas, al igual que el interrogatorio de ANGELA VICTORIA TORO; usted A CONOCIDO de primera mano que el allí demandado A DESACATADO SU ORDEN JUDICIAL, por el cual LA FISCALIA LE ABRIÒ UNA INVESTIGACION POR FRAUDE A RESOLUCIÒN JUDICIAL. De la misma forma le hemos dado a conocer de las investigaciones penales, las cuales están todas VIGENTES en las cuales se investiga a CARLOS ARTURO PEÑA DIAZ por

FRAUDE PROCESAL, FALSO TESTIMONIO (REINCIDENTE) OMISION DE AGENTE RETENEDOR, VIOLACION DE MEDIDA SANITARIA, FALSA DENUNCIA, CORRUPCION PRIVADA, COHECHO, FLSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PRIVADO y otros. Es decir, será, que la MEDIDA CAUTELAR no es urgente y necesaria, claro que si Su Señoría.

¿¿Actualmente el representante legal SUSPENDIDO sigue recaudando los dineros por intermedio de su hijo YEISON ALEXANDER PEÑA, quien va a responder por todos estos dineros?? La MEDIDA CAUTELAR es URGENTE

LA MEDIDA CAUTELAR se debe RATIFICAR, SE DEBE PRESERVAR, SE DEBE CONTINUAR, ES URGENTE, IDONEA, NECESARIA para el objetivo y fin del este proceso.

Su Señoría, de no ORDENARSE LA MEDIDA CAUTELAR se estaría PREJUZGANDO dentro del proceso 2021 -00111, pues ya sabríamos la decisión final o conoceríamos el sentido del fallo, PUES SI DICHA MEDIDA CAUTELAR no es aplicable para este caso, ¿significa que NO DEBIO APLICARSE EN AQUEL? La MEDIDA CAUTELAR ordenada allí, se encuentra en firme, está debidamente ejecutoriada.

Sentencia T-186/17

MORA JUDICIAL-Definición

Se definió la mora judicial como un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

MORA JUDICIAL INJUSTIFICADA-Circunstancias en que se presenta

Tal fenómeno, contrario a los derechos fundamentales y debido proceso, se evidencia cuando: (i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

Con su NEGACION DE ORDENAR LA MEDIDA CAUTELAR se les esta privando a mis poderdantes del ACCESO A LA VERDADERA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, Maxime cuando usted ya debe tener un JUICIO provisional sobre el proceso 2021 -00111, el cual se encuentra en la etapa del juicio.

Cada día que pase sin la orden de LA MEDIDA CAUTELAR es INJUTIFICADA, es una grave omisión Su Señoría, los antecedentes dan cuenta de lo que ha sucedido, lo que esta sucediendo y lo que le puede suceder al CONJUNTO RESIDENCIAL SAUCE III. Cada día de mora en el cobro de cartera es perjudicial para el CONJUNTO RESIDENCIAL SAUCE III, muy grave, cada día sin representante legal deja en situación de indefensión, abandono, de ejecutabilidad de las funciones propias de un buen administrador, cada día más se empobrece más y más el ya acabado CONJUNTO RESIDENCIAL SAUCE III, y sigue llevando a un empobrecimiento a mis poderdantes y a todos y cada uno de los propietarios, así en este momento no lo vean de esa forma.

Su Señoría, con el mayor respeto, pero frente a esta decisión atacada hubo OMISION DE ANALISIS

La jurisprudencia de esta Corte ha establecido dos presupuestos básicos para determinar si una actuación judicial goza de legitimidad desde el punto de vista constitucional, a saber: (i) que el procedimiento surtido para adoptar una decisión haya preservado las garantías propias del debido proceso, de las que son titulares los sujetos procesales; y, (ii) que la decisión judicial sea compatible con el conjunto de valores, principios y derechos previstos por la Constitución. Si se acredita con suficiencia que la decisión judicial cuestionada incumple estos presupuestos de legitimidad, surge la necesidad de restituir y de preservar la eficacia de los preceptos constitucionales en el caso concreto, mediante la intervención excepcional del juez de tutela.

sentencia C-590 de 2005

En desarrollo de esas premisas, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en sentencia C-590 de 2005, estableció de forma unánime un conjunto sistematizado de requisitos estrictos, de naturaleza sustancial y procedimental, que deben ser acreditados en cada caso concreto, como presupuestos ineludibles para la protección de los derechos fundamentales afectados por una providencia judicial.

Ellos se dividen en dos grupos: (i) los requisitos generales, que están relacionados con condiciones fácticas y de procedimiento, las cuales buscan hacer compatible dicha procedencia con la eficacia de valores de estirpe constitucional y legal, relacionados con la seguridad jurídica, los efectos de la cosa juzgada, la independencia y autonomía del juez, al igual que la distribución jerárquica de competencias al interior de la rama jurisdiccional; y, (ii) los requisitos específicos, que se refieren a la descripción de los defectos en que puede incurrir una decisión judicial y que la hacen incompatible con la Constitución.

Defecto sustantivo o material se presenta cuando la autoridad judicial aplica una norma claramente inaplicable al caso o deja de aplicar la que evidentemente lo es, u opta por una interpretación que contraría los postulados mínimos de la razonabilidad jurídica. De esta manera, la Corte en diversas decisiones ha venido construyendo los distintos supuestos que pueden configurar este defecto, los cuales fueron recogidos sintéticamente en la **sentencia SU-649 de 2017**, la cual se transcribe en lo pertinente:

Esta irregularidad en la que incurren los operadores jurídicos se genera, entre otras razones: (i) cuando la decisión judicial se basa en una norma que no es aplicable, porque: (a) no es pertinente, (b) ha sido derogada y por tanto perdió vigencia[47], (c) es inexistente[48], (d) ha sido declarada contraria a la Constitución[49], (e) a pesar de que la norma cuestionada está vigente y es constitucional, no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque la norma utilizada, por ejemplo, se le dan efectos distintos a los señalados expresamente por el legislador[50]; (ii) a pesar de la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, prima facie, dentro del margen de interpretación razonable o la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes

Para el caso en concreto la decisión de no ordenar la MEDIDA CAUTELAR no es pertinente, no se adecua a la situación fáctica, no hubo una interpretación razonable frente a los hechos y a los PRECEDENTES PROCESALES que se dieron en el proceso 2021- 00111.

De no ordenarse dicha medida se violaría flagrantemente el DERECHO A LA IGUALDAD, A LA SEGURIDAD JURIDICA, RACIONABILIDAD.

“La importancia del precedente judicial se sustenta en dos razones principalmente: (i) en “la necesidad de garantizar el derecho a la igualdad y los principios de seguridad jurídica, cosa juzgada, buena fe, confianza legítima y de razonabilidad, pues la actividad judicial se encuentra regida por estos principios constitucionales, y (ii) en el carácter vinculante de las decisiones judiciales ya que el ejercicio del derecho no es una aplicación de consecuencias jurídicas previstas en normas o preceptos generales, de manera mecánica, sino que es una práctica argumentativa racional. De tal manera que se le otorga a la sentencia anterior, la categoría de fuente de derecho aplicable al caso concreto”

Su Señoría, en el proceso 2021 – 00111 el representante y sus consejeros DESACATARON LA ORDEN y siguen actuando sin ley ni orden que los frene en su delictual proceder, como será sin una MEDIDA CAUTELAR DENTRO DE ESTE PROCESO QUE NOS OCUPA NUEVAMENTE, pues La mala fe del administrador suspendido y sus consejeros suspendidos LO INTERPRETARAN a sus propios intereses y con unas consecuencias FATALES PARA MIS PODERDANTES Y POR ENDE PARA EL CONJUNTO RESIENCIAL SAUCE III.

Para finalizar, Su Señoría, esta medida cautelar, es de gran trascendencia para EVITAR FUTURAS IMPUGNACIONES, FUTUROS PLEITOS POR LA MKISMA CAUSA Y LOS MISMOS HECHOS, pues fíjese que si el ADMINISTRADOR hubiese cumplido, hubiese ACATADO LA ORDEN DE SUSPENSION dada por usted dentro del proceso 2021- 00111; ESTE nuevo proceso no se hubiese iniciado y hace MAYOR LA CONGESTION JUDICIAL por la cual se debe propender, además, pues mis poderdantes con los daños tan graves que le han causado como propietarias y por el daño que le siguen causando a todo el conjunto residencial sauce III, deberán seguir impugnado tanta ilegalidad en Soacha.

Por todo lo qui fundamentado, ruego a usted Su Señoría, **REVOQUE SU DECISION** y se ordene LA **MEDIDA CAUTELAR DE CARÁCTER URGENTE** de no ser así, solicito se me conceda la **APELACION ANTE EL SUPERIOR.**

ATTE



ALVARPO CARRION SUAREZ

C.C.14.242.720 DE IBAGUE

T.P.118.486 C.S.J.

